

Referencia: EPP-03-2022
Partido Político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto
Asunto: Se presenta la documentación pertinente que sustenta el proceso de reforma de los Estatutos que fue requerida por este Tribunal en relación al procedimiento de aprobación de reforma de Estatutos
Decisión: Improcedencia de la solicitud de autorización de las reformas a los Estatutos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, de generales conocidas; junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

Por medio de la resolución proveída en este proceso el nueve de diciembre de dos mil veintidós, se previno al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de Secretario Adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), para que, dentro del plazo conferido: i) presentara toda la documentación pertinente que sustentara el proceso de reforma de los Estatutos, la cual, debe de incluir, entre otros documentos, la iniciativa de reforma, el proceso de consulta y el acta completa de la sesión de Asamblea General donde se aprobó la reforma de los Estatutos en la que consten las firmas de los comparecientes; ii) presentara un ejemplar de los Estatutos reformados que incluyera las reformas, a fin de poder certificarlos para su correspondiente publicación en el Diario Oficial en caso de que sea procedente.

II. Contenido del escrito

El peticionario presenta la documentación respectiva para subsanar la prevención que se le formuló, y solicita que se continúe con el proceso correspondiente.



III. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para autorizar las reformas realizadas a los Estatutos partidarios

1. Del contenido de lo regulado en los literales “a” y “n” del art. 63 del Código Electoral se establece la obligación del Tribunal Supremo Electoral de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos, así como supervisar el funcionamiento de estos.

2. En consonancia con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos (LPP) dispone en el art. 1 que dicho cuerpo legal tiene por objeto *regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución; instituyendo*, de acuerdo con lo establecido en el art. 3 la mencionada normativa, al Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad responsable de hacer cumplir la referida ley.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 LPP, los Estatutos de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo.

4. El penúltimo inciso de la norma antes mencionada, establece que las modificaciones a los Estatutos deben comunicarse al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su adopción, por medio de certificación del punto de acta del organismo partidario competente, para su registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia.

5. En el mismo sentido, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial según la cual se determina que aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben de comunicar al Tribunal para su “registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia”, esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República.

6. En consonancia con lo anterior, el inciso final de la disposición antes citada señala que el Tribunal podrá requerir sustentación del proceso realizado antes de la *aprobación*.

IV. Análisis

1. Según el art. 80 de los Estatutos de PAIS, su reforma procede a iniciativa del diez por ciento de los miembros que integran la Asamblea Nacional o por el veinte por ciento de los afiliados. La disposición determina además, que la propuesta de reforma será sometida a consulta en Convenciones Departamentales por medio de la Comisión que la Asamblea Nacional cree al efecto.

2. En orden cronológico a las fechas, los documentos presentados por el peticionario son los siguientes:

a. Escrito con fecha de dos de octubre de dos mil veintidós, que contiene la iniciativa de reformas de los Estatutos, firmados por secretarios departamentales del partido político PAIS.

b. Fotocopia certificada de acta número siete de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, con fecha de dos de octubre de dos mil veintidós.

c. Escrito con fecha de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, firmado por los integrantes de la "Comisión de consulta Convenciones departamentales" (sic), por medio del cual, se envía a la "Junta Directiva Nacional" la iniciativa de reforma de los Estatutos.

d. Fotocopia certificada del acta número uno de Asamblea General Ordinaria de PAIS, con fecha de treinta de octubre de dos mil veintidós.

3. Al examinar el contenido de la documentación presentada, este Tribunal constata la existencia de situaciones jurídicas que impiden autorizar las reformas a los Estatutos de PAIS.

4. En primer lugar, el escrito con fecha de dos de octubre de dos mil veintidós, que contiene la iniciativa de reformas de los Estatutos, firmados por los secretarios departamentales del partido político PAIS, no constituye un documento que permita corroborar que se haya dado cumplimiento al requisito de que la



iniciativa de reforma debe provenir del veinte por ciento de los afiliados al partido político. Se trata únicamente de un documento firmado por secretarios departamentales que no describe o contiene la información o documentación anexa pertinente para poder verificar esa situación.

5. En segundo lugar, dado que el art. 80 de los Estatutos determina que la propuesta de reforma será sometida a consulta en Convenciones Departamentales por medio de la Comisión que la Asamblea Nacional cree al efecto; no se presentó la certificación del acta de sesión de la Asamblea Nacional donde se haya realizado el nombramiento de la Comisión para que realizara el proceso de consulta correspondiente.

6. En tercer lugar, el escrito con fecha de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, firmado por los integrantes de la "Comisión de consulta Convenciones departamentales" (sic), por medio del cual, se envía a la "Junta Directiva Nacional" la iniciativa de reforma de los Estatutos; no constituye un documento que permita corroborar el procedimiento de consulta que debió de realizarse y en el que se haya garantizado los aspectos que determina en art. 33 inciso primero LPP: difusión del proyecto de reforma a los miembros, consulta y discusión del proyecto de reforma en las instancias territoriales de lo cual se levantará un acta que registre lo actuado; procesamiento de los aportes obtenidos en la consulta e incorporarlos en el proyecto final, dejando constancia de los disensos. Se trata únicamente de un documento firmado por los integrantes de la "Comisión de consulta Convenciones departamentales" (sic), que no describe o contiene la información o documentación anexa pertinente para poder verificar las situaciones anteriormente mencionadas.

7. En cuarto lugar, el acta número siete de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, con fecha de dos de octubre de dos mil veintidós presenta algunas situaciones irregulares en torno a la configuración del quorum para la instalación de ese organismo partidario como del quorum necesario para adoptar decisiones válidas.

8. En ese sentido, es preciso señalar que, en relación al Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, el art. 16 de los Estatutos establece lo siguiente:

“Para que haya quorum será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el secretario general del partido o el que presida la sesión tendrá doble voto. En caso de no haber quorum a la hora señalada, se esperará el tiempo de una hora y pasado ese tiempo, se instalará el Secretariado Nacional, no se perderá el quorum por el retiro parcial de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes”.

9. Al confrontar lo prescrito por la disposición anteriormente citada y el contenido de la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional, este Tribunal no puede tener como válido el acuerdo relacionado con las reformas a los Estatutos.

10. Ello es así, porque el art. 16 de los Estatutos no regula expresamente un procedimiento de sustitución de los integrantes de las Secretarías que integran el Secretariado Ejecutivo Nacional por parte de los “adjuntos”, así como los motivos por los cuales se pueden producir esas sustituciones.

11. Lo anterior significa que dada la imposibilidad de que uno o varios de los integrantes de las Secretarías puedan conformar el quorum de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional, no existe disposición expresa en el art. 16 de los Estatutos que determine que podrán ser sustituidos por los adjuntos.

12. Es decir que los Estatutos partidarios no determinan la posibilidad de que los integrantes del Secretariado puedan ser sustituidos por los “adjuntos”. Así, este Tribunal no podría validar un acuerdo contenido en un acta del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, que se haya emitido únicamente con tres votos de los integrantes de ese órgano partidario y sin que se haya dejado constancia además en el referido documento del porqué el resto de integrantes no concurrieron a la convocatoria realizada previamente.

V. Decisión

1. En virtud de las situaciones anteriormente mencionadas, este Tribunal declarará improcedente la solicitud de aprobación de reformas de los Estatutos e instará a sus autoridades a que, en lo sucesivo, realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33, de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la solicitud de aprobación de las reformas de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

2. *Ínstese* a las autoridades partidarias del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), a que en lo sucesivo realicen sus actuaciones de conformidad con los parámetros establecidos por los Estatutos partidarios

3. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por el peticionario.

